



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N. 2133

RADICADO N° 2018-00262

Es providencia tiene como objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible en anexo 31 del expediente virtual, frente al auto calendado el pasado 21 de septiembre, con el cual se ordenó en su numeral segundo incorporar los documentos allegados por la señora Teresita Castaño Serna, los cuales hacen referencia al interrogatorio de parte rendido en la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado que dicha decisión debe revocarse por cuanto los documentos no fueron aportados en la oportunidad debida, acorde con el artículo 203 del CGP, pues dicha norma permite que la parte aporte gráficos y dibujos como parte del interrogatorio, pero no la posibilidad de aportar documentos que no fueron adosados en la contestación de la demanda, los cuales estaban en poder de la demandada, no siendo viable que el Juzgado de oficio tenga como prueba dichos documentos pues estaría favoreciéndose a dicha demandada quien no fue diligente a la hora de aportar los mismos en la contestación de la demanda. Para ello cita apartes de providencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

La parte demandada con el traslado del recurso, allegó las manifestaciones oponiéndose a dicha solicitud, pues en su criterio, tales documentos hacen parte del interrogatorio de parte rendido por la demandada señora Teresita, además de que la finalidad del procedimiento es encontrar la verdad material.

CONSIDERACIONES

Frente a la inconformidad de la parte es necesario manifestar que en su momento durante el desarrollo de la audiencia del artículo 372 del CGP, en el desarrollo del interrogatorio exhaustivo de parte, el Juzgado requirió a la demandada Teresita Castaño Serna, a fin de que informara si tenía soportes de su entrada al país y de las sumas entregadas a su hermana, a lo que manifestó que sí, razón por la que el Juez le requirió fueran aportados al Juzgado, procediendo en ese sentido. Por lo tanto, no se trata de aporte de documentos en una oportunidad no prevista por el ordenamiento jurídico, pues la misma fue requerida por el Juez y no motu proprio por dicha parte.

Téngase en cuenta que, si bien el artículo 203 del CGP hace referencia a la posibilidad que tiene el interrogado de hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, mismos que serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos, no es menos cierto que el Juez a la luz del artículo 372 de dicha normatividad, en la etapa de interrogatorio exhaustivo a las partes podrá el Juez decretar las demás pruebas que le resulte posible (Numeral 7 inciso 3 art. 372) siempre y cuando estén presentes las partes. En ese orden al ordenar el Juez a la parte demandada señora Teresita que aportara los documentos en mención, lo hizo por la facultad que otorga la norma al director del proceso, en aras de dar cumplimiento a los mandatos superiores plasmados respecto a la finalidad del procedimiento, aspecto este avalado por la jurisprudencia constitucional.

Además, es de tener presente que la decisión objeto de reproche se dirige a que el Juzgado ordenó incorporar dicha documentación al expediente; en tal sentido, sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado descartará lo solicitado con el recurso, pues con dicha providencia no se le está dando valor probatorio a dichos documentos; los mismos serán valorados en su oportunidad legal, esto es, la sentencia que ponga fin a esta Instancia, momento procesal que de ser del caso, podrá dicha parte interponer el recurso pertinente orientado a desconocer la calificación o valoración que el Juzgado pueda darle a dicha documentación, siendo evidente que los motivos de inconformidad plasmados en el presente recurso podrá invocarlos en dicho momento.

En definitiva, si se tiene presente que la orden de incorporación de los documentos obedece a la orden emitida por el Juez a la demandada, además de que en dicho momento procesal se encontraban presentes las partes, resulta improcedente revocar el auto objeto de censura, sumándose a ello a que en este estado del proceso ninguna calificación o valoración se ha hecho de dichos documentos, siendo la sentencia, se insiste, el momento procesal en el que el Juzgado hará dicha valoración frente a la cual tendrá la parte demandante los mecanismos para controvertir este punto en caso de que le resulte desfavorable a sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

NO REPONER la providencia objeto de reproche por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 48 fijado en la página web de la Rama Judicial el 20 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef11f82e233715a4d36c468296ef52e8728712419a422b312b732be42ff9752

3

Documento generado en 19/10/2021 03:54:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**